SENTENCIA N° 178-A-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de setiembre del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración interpuesta por la señora xxx agente aduanero de la Agencia de Aduanas xxx S.A., contra la Sentencia N° 178-2006 del 06 de julio de 2006 de este Tribunal.

RESULTANDO

I- Mediante escrito s/n con fecha de recibo del 31 de agosto de 2006 la señora xxx en su condición de agente aduanero de la Agencia de Aduanas xxx S.A., presenta gestión de adición y aclaración de la sentencia de este Tribunal número 178-2006 del 06 de julio de 2006, al considerar entre otras cosas *"que se dejó por fuera del proceso a la parte importador/consignatario, pues nunca fue notificado por la Aduana* (Ver folio 1 a 3).

II- En sentencia N° 178-2006 del 06 de julio de 2006 este Tribunal en lo de interés resolvió: *"…declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa.…"* (Ver folio 107 a 127 del expediente principal)

Redacta la licenciada Céspedes Zamora, y;

CONSIDERANDO

I- De conformidad con el artículo 209 párrafo final de la Ley General de Aduanas, la solicitud de aclaración y adición de las sentencias del Tribunal debe ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación, formalidad que se encuentra cumplida, toda vez, que la Sentencia N° 178-2006 fue notificada al

petente el día 29 de agosto de 2006 (folio 127) y el escrito donde solicita la adición y aclaración fue interpuesto el 31 de agosto de 2006 (folio 1), es decir dentro del plazo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Aduanas.

II- En materia de adiciones y aclaraciones de sentencias vertidas por el Tribunal se ha venido aplicando supletoriamente el artículo 158 del Código Procesal Civil, por expresa remisión de los artículos 208 de la Ley General de Aduanas y artículos 1, 155 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El artículo 158 en lo que interesa resaltar expresa: ***"La aclaración o adición de la sentencia sólo procede respecto de la parte dispositiva."***

III.-Que de las manifestaciones del escrito presentado lo que se desprende de manera clara e inequívoca no es una adición y aclaración de la sentencia, sino una impugnación o disconformidad con el resultado de la misma, ya que lo que discute en esencia es la generación de vicios administrativos al considerar que se dejó por fuera del proceso a la parte importador/consignatario, pues nunca fue notificado por la Aduana, aspectos que fueron debatidos y considerados en la Sentencia TAN-178-2006, estimando este órgano de alzada que la misma no es oscura u omisa en la parte dispositiva. Debiendo en consecuencia declarar improcedente la petición de adición y aclaración, en tanto no existe omisión ni aspectos que requieran aclararse o adicionarse, puesto que resulta congruente con el objeto de la litis.

Asimismo, este órgano de última instancia administrativa hace ver una vez más a las partes que existe impedimento legal expreso en el Código Procesal Civil, para que el Tribunal pueda **modificar o cambiar** la sentencia emitida en un caso sometido a nuestro conocimiento y decisión. Para respetar el principio de legalidad debemos citar la letra del artículo 158 en lo que consideramos necesario resaltar, el cual dice: ***"Aclaración o adición. Los jueces y los tribunales no podrán***

variar ni modificar sus sentencias,….” De manera que no existiendo aspectos que aclarar o adicionar en la parte dispositiva de la sentencia, puesto que la misma abarca todos los puntos debatidos por las partes y no resulta confusa.

No queda más que determinar la improcedencia y en consecuencia el rechazo de la gestión conforme a derecho y la jurisprudencia vertida por este Tribunal Administrativo[1], y los fallos de los Tribunales superiores en sede judicial al interpretar y aplicar el numeral 158 citado.

En este sentido y como respaldo de la decisión se considera oportuno remitir y citar alguna Jurisprudencia de la Sala Constitucional, y de las Salas Primera y Segunda de la Corte Suprema de Justicia; tribunales judiciales que han interpretado el artículo 158 del CPC en cuanto a la improcedencia de las adiciones y aclaraciones de las sentencia en su parte considerativa y dispositiva cuando la misma resulta clara.

En efecto, en repetidos fallos el Tribunal Constitucional ha manifestado que ***“Las adiciones y aclaraciones de una sentencia proceden, únicamente, para complementarla en caso de que alguno de los puntos debatidos, no hubiere sido fallado, o para explicar los alcances de lo que, en el fallo, pudiera haber quedado confuso- en su caso -, por lo que la gestión presentada deviene improcedente toda vez que no se refiere al fallo de la sentencia, sino a uno de sus considerandos.”*** (Resoluciones números 1996 - 91 de las 15:20 hrs. del 8 de octubre de 1991; 1993 – 06494 de las 10:39 hrs. del 9 de diciembre de 1993; 00488 de las 11:18 hrs. del 24 de enero de 2003).

En igual sentido mediante la sentencia N° 97-I-97 de las 14:00 hrs. del 4 de marzo de 1997 la SALA CONSTITUCIONAL expresa que ***“ … en principio, el numeral 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sólo contempla la hipótesis de la adición y***

[1] Ver sentencias del Tribunal Aduanero Nacional Números: 55-98, 17-98, 58-99, 160-99, 166-99, 35-A-00, 66-A-00 y 136-A-01

aclaración de las sentencias que dicte la Sala, no de sus restantes resoluciones. En ello hay coincidencia con lo que prevé el artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC) supletorio, en cuanto la adición o aclaración está prevista – precisamente- sólo respecto de la parte dispositiva del fallo, extremo acerca del cual la Sala también se ha pronunciado repetidamente. Por consiguiente, cuando se trate de suplir una omisión en las resoluciones que no tienen el carácter de sentencia, lo pertinente es acudir a lo estipulado en el ordinal 159 del citado CPC."

Por su parte la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA se ha pronunciado en esa dirección, manifestando que las adiciones y aclaraciones sólo proceden frente a las sentencias y respecto de la parte dispositiva. En detalle ha considerado lo siguiente: ***"Según ha dicho reiteradamente esta Sala, en alusión a lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil, la aclaración y adición procede sólo respecto de la parte dispositiva de las sentencias. Por ende, esta vía excluye la posibilidad de abordar nuevamente las discusiones de fondo plasmadas en la sentencia, o de analizar supuestas contradicciones entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo. El remedio procesal de mérito, únicamente permite subsanar contradicciones y oscuridades observadas en el acápite dispositivo de la sentencia; o bien, las omisiones determinadas en éste, en relación con aspectos considerados en los acápites respectivos."*** (Entre otras resoluciones en punto al tema se citan las números 00609 de las 10:40 hrs. del 26 de setiembre de 2003; 00155 de las 07:45 hrs. del 16 de febrero de 2001; 0646 de las 10:50 hrs. del 08 de octubre de 2003)

También se ha inclinado en el mismo orden de interpretación la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al dictar la resolución número 2003- 00302 del diecinueve de junio del año dos mil tres. En lo que interesa resaltar en el tema, ha indicado: ***"EN CUANTO A LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN SOLICITADAS: De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 452 del de Trabajo, la adición y la aclaración sólo son procedentes respecto de la parte dispositiva del fallo, con el único fin de aclarar cualquier concepto oscuro o de suplir cualquier omisión que contenga.***

(….)

En todo caso, la parte dispositiva del fallo es clara y no contiene omisión alguna; razón por la cual, las gestiones planteadas no pueden ser acogidas. Las afirmaciones que se hacen en la solicitud de aclaración no corresponden al contenido de la sentencia y, en cuanto están dirigidas a la valoración de las pruebas resultan inadmisibles. En el fondo, la parte demandada muestra disconformidad con lo resuelto por esta Sala y lo que pretende es una modificación de lo fallado; lo cual resulta imposible mediante esta gestión (artículo 158 citado). En consecuencia, las pretendidas adición y aclaración planteadas, deben ser rechazadas de plano."

En consecuencia, estima este Tribunal que la parte dispositiva no presenta omisiones ni aspectos que requieran adicionarse, toda vez que la misma resulta congruente con el objeto de la litis, por lo que debe declarase improcedente la gestión solicitada.

POR TANTO

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho expuestos; por unanimidad este Tribunal resuelve declarar improcedente la gestión de adición y aclaración interpuesta. Remítase los autos a la oficina de origen.

Notifíquese al recurrente al lugar señalado: xxxx y a la Aduana Santamaría.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velásquez Díaz**

.Dick Rafael Reyes Vargas **Xinia Villalobos Orozco**